

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría-Caldas, veintidós de Junio de dos mil veintiuno (2021)**. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en memorial que antecede se solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-143
Auto interlocutorio 538

Mediante escrito recibido en el correo institucional, la apoderada de la parte demandante, el apoderado del demandado y las partes dentro de este proceso Ejecutivo por Alimentos solicita la "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN", pues las partes han transado sus diferencias.

SE CONSIDERA:

Dice textualmente el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal o que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(...)"*

En este caso, se desprende con claridad meridiana del escrito petitorio de la aprobación, y tal como lo exige la norma transcrita, que la señora Cindy Natalia Rodríguez Guzmán, a través de su apoderada judicial, y el demandado Nelson Hernán Beltrán Quiroga a través de su apoderado judicial, han decidido poner fin a este conflicto privado; para ello trazaron allí las pautas concretas sobre la forma en que han transado sus diferencias, por lo que el contenido de la transacción se ajusta al derecho sustancial en cuanto aborda la forma y términos de satisfacción de las pretensiones de este proceso; el despacho accederá a la voluntad de las partes como asunto que es de la esfera privada que solo a ellas corresponde y decretará la terminación y archivo del expediente, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO**, por **TRANSACCIÓN**, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora **CINDY NATALIA RAMÍREZ GUZMÁN**, quien

actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **NELSON HERNÁN BELTRÁN QUIROGA**.

SEGUNDO: Decrétese la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el trámite de este proceso. Por Secretaría líbrense los oficios que sean del caso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ef4146b56737870cd77dfc1add87a18078e804ffa198d371bb32b5
f5aba1d6

Documento generado en 23/06/2021 11:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>